

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2015-00201-00  
DEMANDANTE : Ana Rosa Barrios  
DEMANDADO : Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.  
PROCESO : Ejecutivo

**Auto Interlocutorio No. 212**

#### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por transacción<sup>1</sup>, presentada por las partes, a través de la apoderada judicial de la ejecutante.

#### CONSIDERACIONES

A efectos de determinar la naturaleza y alcance del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual establece:

*“Art. 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1° Por la solución o pago efectivo;*

*2° Por la novación;*

*3° Por la transacción;*

*[...]*

*Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*[...]” subraya el Despacho.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado que:

*“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.*

<sup>1</sup> Remitida al correo electrónico del Despacho [adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 13 de enero de 2021.

Radicación: 7600133330042015-00201-00  
Ejecutante: Ana Rosa Barrios  
Ejecutado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.  
Proceso: Ejecutivo

*Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible”.*

El Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., regula la transacción en su artículo 312, estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de esta institución:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Despacho, mediante auto del 25 de enero de 2016<sup>2</sup>, ordenó seguir adelante con la presente ejecución en los términos y condiciones establecidos en el Laudo Arbitral del 17 de abril de 2015, ahora bien al plenario se allegó **Contrato de Transacción** obrante a fls., 233 a 237 del Cuaderno Nro. 1, de fecha 1 de diciembre de 2020, suscrito por las partes, Sandra Liliana Velásquez Naranjo, en calidad de Gerente y Representante Legal del ejecutado Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., y la ejecutante Ana Rosa Barrios, Representante Legal del establecimiento de comercio “Saray y Valentina”.

En el citado contrato, se acordó que la parte ejecutada, pagaría a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. \$81.494.204<sup>00</sup> por conceto de capital, con los descuentos a que haya lugar.
2. \$26.531.315<sup>00</sup> por concepto de costas y agencias en derecho del Tribunal Arbitral.
3. \$10.019.800<sup>00</sup> por las costas del proceso en este Despacho.

---

<sup>2</sup> Fl., 155 del cuaderno principal.

Radicación: 7600133330042015-00201-00  
Ejecutante: Ana Rosa Barrios  
Ejecutado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E.  
Proceso: Ejecutivo

Para un total de \$118.045.319<sup>00</sup>, pagaderos en una sola cuota, con los descuentos de ley a que haya lugar.

también se estableció en el acuerdo convencional que, la parte ejecutante exoneraría a la parte de ejecutada del pago de los siguientes conceptos:

1. El 100% de las multas por incumplimiento de los contratos 17.1.006-2021, 1.7.1.032-2012, y 1.7.1.037-2012, por un valor total de \$18.000.000<sup>00</sup>.
2. El 100% de los intereses liquidados en el Laudo Arbitral, base de la ejecución, por un valor total de \$26.000.000<sup>00</sup>

Finalmente las partes dejaron consignado que el acuerdo al que llegaron, "NO NOVA" las obligaciones existentes entre ellas y que son motivo del contrato de transacción, por lo tanto, el Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E., queda a paz y salvo por cuenta de ellas.

Del estudio del contrato de transacción aportado, encuentra el Despacho que este fue suscrito por las partes del proceso, que versa sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente asunto, y que conforme a lo establecido en su clausula tercera, numeral 3.3, debía ser radicado en el Juzgado una vez se cumpliera con lo pactado, es decir el pago al ejecutado de los \$118.045.319<sup>00</sup>, acordados.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción suscrito el 1 de diciembre de 2020, fue celebrado válidamente por las partes, este Despacho accederá a la terminación del proceso por transacción de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso. En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4<sup>o</sup> ibidem, no habrá lugar a condena en costas, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas, y conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 597 del mismo estatuto, se dispondrá también el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión de la celebración del contrato de transacción del primero (01) de diciembre de dos mil veinte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3<sup>o</sup> del artículo 312 del CGP.

**TERCERO:** Sin costas.

Radicación: 7600133330042015-00201-00  
Ejecutante: Ana Rosa Barrios  
Ejecutado: Hospital Isaias Duarte Cancino E.S.E.  
Proceso: Ejecutivo

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642874b68157f2aa0f51943a575a6fa22ce8eb76b5d256399515b94d775949ba**

Documento generado en 23/04/2021 03:50:26 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Interlocutorio No. 213

**Radicación** : 76001-33-33-004-2021-00069-00  
**Demandante** : FERNANDO ESCOBAR HERRÁN  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**Referencia** : APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 12 de abril de 2021, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro de la demandante, con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación, incluyendo i) la doceava parte de la prima vacacional, ii) la doceava parte de la prima de servicios, iii) la Duodécima parte de la prima de navidad y iv) el subsidio de alimentación, conforme lo ordena el Decreto 1091 de 1995.

#### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente asunto el Comité de Conciliación de la Entidad fijó postura institucional<sup>1</sup> manifestando que:

*“[...] se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*”

<sup>1</sup> Acta Nro. 15 del 7 de enero de 2021, Anexo Nro. 1 CASUR, 9 fls., expediente digitalizado

*En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.*

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial [...]*.  
Subraya el Despacho.

Por su parte, en la liquidación de los valores a pagar al señor FERNANDO ESCOBAR HERRÁN, por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL<sup>2</sup>, se discriminaron los siguientes sumas:

Valor de Capital Indexado	\$ 1.474.794
Valor Capital 100%	\$ 1.394.984
Valor Indexación	\$ 79.810
Valor indexación por el (75%)	\$ 59.858
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 1.454.842
Menos descuento CASUR	\$ -57.505
Menos descuento Sanidad	\$ -50.756
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 1.346.581</b>

Finalmente, también se advierte que la liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre lo percibido como asignación de retiro entre 2017 y 2019 y lo que debería haber percibido, efectivamente se aplicó el reajuste de oscilación para estas anualidades a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad<sup>3</sup>.

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

## ANÁLISIS SUSTANCIAL

<sup>2</sup> Propuesta de Conciliación Anexo Nro. 2 CASUR, 2 fl. Expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Partidas Computables Anexo Nro. 3 ibidem, 6 fls., expediente digitalizado.

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para tal efecto, por las siguientes razones:

**1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

**2.-** Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**3.-** El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

*“(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación;*
- c) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(…)*

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.*

*En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

*(...) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)*

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

*(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de FERNANDO ESCOBAR HERRÁN, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro<sup>4</sup> del precitado intendente y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se veía reflejado hasta el año 2019, sobre 2 de las 6 partidas computables que

---

<sup>4</sup> Resolución Nro. Nro. 6536 del 5 de septiembre de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual del retiro, a Escobar Herrán Fernando, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de agosto de 2016, Anexo Nro. 6 del expediente digitalizado.

componen la misma, lo cual repercutía directamente en el valor final de la mesada pensional del actor, y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

**4.-** El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 3 de diciembre de 2017, en razón a que el convocante elevó petición el 3 de diciembre de 2020<sup>5</sup> ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

**5.-** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 12 de abril de 2021, ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LAZC

---

<sup>5</sup> Copia derecho de petición con constancia de recibido de la entidad fs., 16 a 21 solicitud de conciliación, expediente digitalizado.

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ebabac2620a4969fa2011963db6e14d78a85e42464a7f14857a95362b21309**

Documento generado en 23/04/2021 03:50:27 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Interlocutorio No. 214

**Radicación** : 76001-33-33-004-2021-00071-00  
**Demandante** : JAIRO RAMÍREZ MARTÍNEZ  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR  
**Referencia** : APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2021, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro de la demandante, con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación, incluyendo *i)* la Duodécima parte de la prima de vacaciones, *ii)* la Duodécima parte de la prima de servicios, *iii)* la Duodécima parte de la prima de navidad y *iv)* el subsidio de alimentación, conforme lo ordena el Decreto 1091 de 1995.

#### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente asunto el Comité de Conciliación de la Entidad fijó postura institucional<sup>1</sup> manifestando que:

*“[...] se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el*

<sup>1</sup> Acta Nro. 15 del 7 de enero de 2021, Anexo Nro. 1 CASUR, 4 fls., expediente digitalizado

*personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.*

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial [...]”.*  
Subraya el Despacho.

Por su parte, en la liquidación de los valores a pagar al señor JAIRO RAMÍREZ MARTÍNEZ, por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL<sup>2</sup>, se discriminaron los siguientes sumas:

Valor de Capital Indexado	\$ 5.546.356
Valor Capital 100%	\$ 5.201.531
Valor Indexación	\$ 344.825
Valor indexación por el (75%)	\$ 258.619
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 5.460.150
Menos descuento CASUR	\$ -219.732
Menos descuento Sanidad	\$ -118.234
VALOR A PAGAR	\$ <b>5.053.184</b>

Finalmente, también se advierte que la liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre lo percibido como asignación de retiro entre 2010 y 2019, y lo que debería haber percibido, efectivamente se aplicó el reajuste de oscilación para estas anualidades a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad<sup>3</sup>.

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL**

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para tal efecto, por las siguientes razones:

**1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

<sup>2</sup> Propuesta de Conciliación Anexo Nro. 2 CASUR, fl., 8. Expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Partidas Computables, fls., 1 a 4 Anexo Nro. 3 ibidem.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

**2.-** Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**3.-** El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

*“(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación;*
- c) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(…)*

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.*

*En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...).”*

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales,

Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

*“(...) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)”.*

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

*“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)”.*

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de JAIRO RAMÍREZ MARTÍNEZ, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro<sup>4</sup> del precitado intendente jefe y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se veía reflejado hasta el año 2019, sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma, lo cual repercutía directamente en el valor final de la mesada pensional del actor, y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

**4.-** El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del **14 de octubre de 2017**, en razón a que el convocante elevó petición el **14 de octubre de 2020**<sup>5</sup> ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

**5.-** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que

<sup>4</sup> Resolución Nro. 000802 del 2 de marzo de 2009, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual del retiro, a Ramírez Martínez Jairo, en cuantía equivalente al 85 % del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de marzo de 2009, Anexo Nro. 1 solicitud del convocante, del expediente digitalizado.

<sup>5</sup> Copia Derecho de Petición fis., 4 a 7, solicitud del convocante, y constancia de radicación anexo Nro. 4., expediente digitalizado.

quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 19 de abril de 2021, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse copias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cc4b55ce0e1926e1147e645fbf93b1da16a68b6f94bd3f57da2ab6b57eea1f**

Documento generado en 23/04/2021 03:50:27 PM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2021-00073-00  
**DEMANDANTE** : Melida Córdoba Sandoval  
**DEMANDADOS** : Red de Salud del Norte E.S.E  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

#### Auto interlocutorio No. 215

La señora MELIDA CÓRDOBA SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. TAL.010.2021 del 14 de enero de 2021, mediante el cual la Entidad negó la solicitud de nivelación, ajuste y pago de diferencia salarial, de manera retroactiva y hacia futuro, con el fin de que la asignación básica mensual que percibe la demandante se iguale a aquella que perciben quienes desempeñan el mismo empleo en la planta central del Distrito de Santiago de Cali.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad accionada que efectúe la nivelación, o ajuste y pago de diferencia salarial reclamada por la accionante, que se reliquiden todas las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales por ella percibidos, que se realicen los aportes respectivos al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, y que se le indemnice a la demandante en un porcentaje de un 25%, calculado sobre las sumas a las que resulte condenada la demandada.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora MELIDA CÓRDOBA SANDOVAL, en contra de la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el CPACA, y las modificaciones introducidas por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., **b)** y al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: ORDENAR** a la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**SEPTIMO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO:** RECONOCER personería al abogado Jaime Mejía López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.741.908 y T.P No. 181.494 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado, visible a folios 2 y 3 del expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

LAZC

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c868b03ae0069a345dc93dfa9f4ceeb15e588e9727e3b203021206452e862bbf**

Documento generado en 23/04/2021 03:50:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-004-2021-00072-00.  
DEMANDANTE : Rómulo Trujillo Paredes y Otros  
DEMANDADO : EPS Medimás y Nación - Rama judicial del poder público  
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

**Auto interlocutorio No. 216**

Los señores Rómulo Trujillo Paredes, Marlen Janeth Trujillo Machabajoy y Ángela Patricia Trujillo Manchabajoy por intermedio de apoderado judicial instauraron el medio de control de Reparación Directa en contra de la EPS Medimás y la Nación – Rama judicial del Poder Público, con el fin de se declare administrativa y patrimonialmente responsable de manera solidaria a los accionados, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el daño antijurídico causado en la afectación en la salud del señor Rómulo Trujillo Paredes.

Al analizar la demanda, observa el Despacho que las pretensiones tienen como sustento dos situaciones causantes de daño i) el no suministro de un medicamento por parte de la EPS a la cual se encontraba afiliado el señor Trujillo Paredes y ii) la revocatoria de una sanción aplicada en un trámite incidental.

Así las cosas, se hace necesario subsanar la demanda en cuanto debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”* (artículo 162.2 del CPACA).

Lo anterior es necesario no sólo para tener en concreto lo que se pide y el respaldo de su causa petendi o fundamento fáctico, sino para descartar una indebida acumulación de pretensiones (artículo 165 CPACA).

Por lo expuesto, procede el Despacho a inadmitir la presente demanda para que los yerros descritos sean corregidos, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda formulada por el medio de control referente, **concediendo un término de 10 días**, a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y 35 de la ley 2080 de 2021, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Edgar Augusto Moreno Blanco identificado con cédula de ciudadanía 14.960.281 y TP 13.591, de conformidad con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8c5e522a1d0703e0b7ef105da2a1405de346a5fd2e642efda8aef88ad5739c**

Documento generado en 23/04/2021 03:50:24 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**Radicación:** 76001-33-33-004-2021-00068-00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** **Nubia María Cordero Rodríguez**  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** Admisión

**Auto interlocutorio No. 218**

La señora Nubia María Cordero Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 38.940.002, a través de apoderado, instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 12 de abril de dos mil veintiuno frente a la petición radicada el doce de enero de dos mil veintiuno, en donde solicitaba reconocer la pensión de jubilación a la edad de 55 años con el cumplimiento de 1000 semanas cotizadas, sin la exigencia de retiro definitivo del cargo docente; y que, en consecuencia, se condene a la accionada al reconocimiento y pago de pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada.

Revisado el escrito de demanda, precisa este Despacho el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 192 del CPACA, conforme lo estipula el Consejo de Estado, Sección Quinta, en el proceso con radicado 11001-03-15-000-2018-00537-00.

De igual forma, se verifica el cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 a 76, 87; 138, 151 a 157 y 164 por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 5° y 6°, por lo que se procederá a su admisión.

Se ordenará VINCULAR al proceso al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, como quiera que es tal entidad la encargada de expedir los actos administrativos demandados y en consideración a la competencia de las entidades territoriales certificadas en el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Decreto 2831 de 2005.

Por lo expuesto, el Juzgado.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentado por **Nubia María Cordero Rodríguez**, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al cumplimiento de los requisitos de ley.

**SEGUNDA: RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 41.952.397 y T.P 275.998 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado presente en el expediente digitalizado.

**TERCERA: NOTIFICAR** esta providencia a la parte actora por estado (art. 171 CPACA).

**CUARTA: Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al Ministerio Público, y la entidad demandada, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 artículo 198 y 171; y en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

**QUINTA: VINCULAR** al proceso al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, notificando a la misma en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 artículo 198 y 171; y en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTA: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA), dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMA: Exhortar** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**OCTAVA: ORDENAR** a las **Entidades demandadas**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

ANA RUT

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228132c45774b12b3a09a776bdc9436ba45c5c58e61a869e3a693c2abf79f2d1**

Documento generado en 26/04/2021 09:51:22 AM